REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00862/001-033-2023-RECA-01032
Recurrente: Armada de República Dominicana, Ministerio de Defensa y compartes
Recurrido: de
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Casación parcial

SCJ-TS-24-1302

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa, PER5 y PER6 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01056 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00862/001-033-2023-RECA-01032
Recurrente: Armada de República Dominicana, Ministerio de Defensa y compartes
Recurrido: de
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible**/**Casación parcial

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Félix Quintín Ferreras Méndez y Juan J. Eusebio, actuando como abogados constituidos de la Armada de República Dominicana, Ministerio de Defensa, PER5 y PER7

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por de mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Eddy Amador Valentín.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. PER8 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el primer recurso de casación.

4. El segundo recurso de casación fue interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, PER9 Armada de Republica Dominicana y PER6 mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

suscrito por sus abogados constituidos Dr. PER10 y el Lcdo. PER11

5. Mediante dictamen de fecha 1 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el segundo recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante acto núm. 181 de fecha 21 de julio de 2021 sobre recomendación de cancelación, la Armada de República Dominicana notificó al señor de la recomendación de cancelación y su desvinculación definitiva de las filas de la institución por faltas graves comprobadas.

7. Posteriormente, en fecha 13 de septiembre de 2021 la división de personal y orden de la Armada de la República Dominicana emitió el memorándum núm. 9644 dirigido al comandante de la comandancia de la Base Naval 27 de Febrero de la Armada de la República Dominicana, en el que se informa la cancelación del nombramiento del capitán de fragata de por faltas graves debidamente comprobadas por una junta de investigación designada al efecto.

8. En desacuerdo con la decisión de la administración, el señor de interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00862/001-033-2023-RECA-01032
Recurrente: Armada de República Dominicana, Ministerio de Defensa y compartes
Recurrido: de
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible**/**Casación parcial

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01056 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO***:* RECHAZA el medio de inadmisión que fuera planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA, relativo a la extemporaneidad del recurso, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor DE contra el MINISTERIO DE DEFENSA, el señor PER9 la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor PER12 por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor DE contra el MINISTERIO DE DEFENSA, el señor PER9 la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor PER12 y, consecuencia, ORDENA a la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA el reintegro del señor DE en el rango que ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, a saber Teniente de Fragata, y el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos conforme a los argumentos que fueron desarrollados en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** ACOGE la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, que fuera realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de

imposición de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al primer recurso

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio**: Falta de base legal" (sic).

b) en cuanto al segundo recurso

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desconocimiento total y radical de las disposiciones contenidas en los artículos 70.2 de la Ley 137-11 y 154, numeral 4; 173. numeral 3, párrafo 1 y 175 de la Ley número 139-13 del 13 de septiembre del 2013" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la

Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo[1].

13. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[2].

14. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01056 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 14 de abril de 2023 y el segundo el día 16 de mayo de 2023, ambos por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, PER9 Armada de la Republica Dominicana y PER7

[1] SCJ, 3ª Cám.,10 de septiembre de 2008, núm. 10, B. J. 1174, pp. 445-461.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

15. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucra a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia, procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

16. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2023. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos del recurso de casación contenido en la instancia depositada en fecha 14 de abril de 2023.

VI. Sobre el segundo recurso de casación

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

17. Del estudio del expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, PER9 Armada de la Republica Dominicana y PER6 interpusieron dos recursos de casación, uno depositados en fecha 14 de abril de 2023 y el día 16 de mayo de 2023.

18. En esas atenciones, previo al examen de este segundo recurso de casación, esta sala verificará los presupuestos de admisibilidad establecidos

en la norma de la materia, en virtud del control oficioso que imponen las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

19. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

20. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

21. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta corte de casación que del impedimento agregar nuevos medios con posterioridad al depósito de un memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de

interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente, en el que se denuncian vicios nuevos o distintos a los atribuidos en el primero.

22. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

23. En ese sentido, al constatar que la parte recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, PER9 Armada de la Republica Dominicana y PER12 ha interpuesto dos recursos de casación contra la misma decisión, resulta imperativo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible, de oficio este segundo recurso de casación interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2023.

VII. Sobre el primer recurso de casación

a) en cuanto a la solicitud de exclusión de partes

24. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte recurrente concluyó solicitado textualmente lo siguiente: *TERCERO: Excluir a los señores* PER5 *y* PER12 *por no ser una cuestión litigiosa de carácter personal, si no sobre un acto administrativo de carácter institucional* (sic).

25. Sobre la anterior solicitud, se debe precisar en primer orden que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

26. Cabe precisar que la solicitud de exclusión de una de las partes del proceso conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio contenido en las conclusiones del presente recurso de casación es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b) incidente

27. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

28. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte recurrida van dirigidos específicamente a que la parte recurrente no hizo elección de domicilio en el Distrito Nacional y que no notificó el inventario de piezas que sustentan sus pretensiones, todo lo cual guarda relación con lo previsto en el numeral 2) párrafos I y II del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

29. Respecto del medio de inadmisión planteado conviene indicar que el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la*

casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.

30. En cuanto al numeral 2) del citado artículo 18, este consagra que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de inadmisibilidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que el señor de presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 28 de abril de 2023, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, por lo que se desestima.

31. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, además de la documentación requerida al efecto, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del citado artículo 18, razón por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad y *se procede al análisis* de los *medios de casación propuestos en el presente recurso*.

32. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que

serán ponderados en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión. En un primer aspecto la parte recurrente señala que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley, pues ordenó a la Armada de la República Dominicana reintegrar al señor de lo cual es contrario al principio de legalidad, dado que dicha institución no tiene facultad legal para cancelar o reingresar oficiales superiores, conforme con los artículos 253 de la Constitución Política y 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, puesto que solo le pertenece al presidente de la República; así las cosas, el dispositivo del fallo impugnado es de imposible cumplimiento, por lo que debe ser declarado nulo y carente de eficacia legal; que además procedía la inadmisibilidad del recurso por no haberse puesto en causa al órgano competente para reintegrar o ingresar oficiales superiores.

33. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto denunciado, el tribunal *a quo* enarboló los motivos que se transcriben a continuación:

"29. En ese sentido, el Tribunal luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, comprueba que, no existe documento alguno que establezca mediante qué actuación del Poder Ejecutivo se impuso la cancelación del recurrente, señor DE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, que dispone: ... 30. En efecto, se advierte en la especie que la parte recurrida, no aportó ningún soporte probatorio de que la

desvinculación del recurrente, señor DE haya sido ordenada por el presidente de la República, a quien le corresponde dejar sin efecto el nombramiento de dicho oficial, luego de la investigación previa y la recomendación realizada por el ministro de Defensa, lo que confirma que con tal actuación la institución militar incurrió en violación al principio de legalidad administrativa y el debido proceso dispuesto en nuestra Constitución. 31. No debe perderse de vista que, bajo el modelo constitucional actual, la figura del presidente de la República es concebida como la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.6 32. En vista de las motivaciones anteriores, procede que el Tribunal ACOJA en cuanto al fondo el presente recurso incoado por la parte recurrente, señor DE en contra de la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA, el señor PER9 la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor PER12 puesto que, esta última parte quebrantó el principio de legalidad administrativa y el debido proceso, al no ser dispuesta la cancelación del recurrente, mediante una actuación ejercida por el Poder Ejecutivo, en detrimento de lo prescrito en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, precitado. 33. En consonancia con lo establecido, el Tribunal acoge el pedimento de la parte recurrente, DE en cuanto a su reintegro a las filas de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, Teniente de Fragata; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, lo que incluye el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a pesar del hecho de que no prestó servicio durante el indicado período, en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad y por motivo de una actuación arbitraria, así como también las proporciones de salarios de navidad

correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos…" (sic).

34. El análisis del fallo impugnado coloca de relieve que en ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por el señor de en búsqueda de su reintegración en las filas de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y del reconocimiento de los derechos adquiridos dejados de percibir desde su desvinculación, los jueces determinaron, tras el análisis armonioso de los documentos proporcionados para la solución del caso, que la parte recurrente en esa instancia ostentaba el cargo de *capitán de fragata* y que su destitución aconteció en quebranto del principio de legalidad, pues no se observaron las disposiciones del artículo 175 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; irregularidad que por consiguiente conllevaba el reintegro al régimen de carrera militar, al tenor del artículo 253 de la Carta Política.

35. En ese tenor, el artículo 66 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas instituye que *los niveles dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas son los siguientes: oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales y alistados* y en ese sentido, prevé en su artículo 175 que: *La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se*

hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

36. Es decir, que las instituciones castrenses, previo a la desvinculación de unos de sus miembros, deben agotar un juicio disciplinario de conformidad con las garantías del debido proceso y derechos fundamentales a la luz del artículo 69 de la Constitución y en la ley institucional. En caso de comprobarse debidamente las faltas graves atribuidas al accionante, el ministro de Defensa de República Dominicana procederá a tramitar la correspondiente recomendación al presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el citado artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

37. Así pues, el artículo 253 de la Norma Constitucional dispone en primer término que todos los aspectos del régimen de carrera militar de los miembros que prestan servicios a las Fuerzas Armadas se efectuarán conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. En adición, debe señalarse que producida la separación de la carrera militar es imposible reintegrar al militar desvinculado por la comprobación de las faltas previstas en la ley, sin embargo, tal prohibición constitucional tiene por excepción la preceptuada en la parte *in fine* del referido artículo: *Se prohíbe el*

reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

38. Por lo que, cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso preceptuadas en la Constitución y la ley, en aquellos casos en los cuales las excepciones se verifiquen, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas de la institución sea constitucionalmente permitido.

39. Lo anterior es así porque la observancia de las reglas del debido procedimiento disciplinario por parte de la administración atiende a la sujeción de sus actuaciones al principio de legalidad que impone el artículo 138 de la Constitución. Se trata de una obligación, que de acuerdo con el criterio de esta Tercera Sala, *se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme*

con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva)[3].

40. De igual forma, en casos similares al analizado, el Tribunal Constitucional ha juzgado: *En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias*[4].

41. En atención a lo precedentemente indicado, es menester precisar que contrario a lo argüido por la parte recurrente, las actuaciones procesales del procedimiento disciplinario celebrado por parte de las Fuerzas Armadas en contra del señor de suministradas ante el tribunal *a quo* para la sustanciación del caso edificaron a los jueces del fondo en el sentido de que el procedimiento administrativo celebrado no terminó con la recomendación de la cancelación del presidente de la República, como correspondía en su calidad de oficial superior de la institución (*capitán de*

[3] SCJ, Tercera Sala, de diciembre 2020. Rte: Claro Vs Indotel.
[4] Sentencia TC/0133/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014). Págs. 18-19

fragata), en vista de que no se expidió el decreto presidencial probatorio de la cancelación de su nombramiento.

42. Con lo cual, la expedición de cancelación por parte de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana constituye una usurpación de funciones, pues dicho órgano ejerció atribuciones que no le corresponden, lo cual no solo transgrede el artículo 175 de la ley adjetiva previamente citada, sino también el artículo 73 de la Constitución, por ejecutar actos que escapan a sus facultades legales que se traducen en antijurídicas por ser contrarias al principio de legalidad administrativa, tal y como fue apreciado por el Tribunal Superior Administrativo.

43. En tal virtud, en vista de que tanto en el cuerpo de la decisión como su dispositivo ordenan el reintegro a cargo de la institución militar que dispuso la cancelación del señor de esto es, las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, no incurrieron en los agravios denunciados, máxime cuando se toma en consideración que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley núm. 139-13, el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas como máximo órgano para la toma de decisiones de las Fuerzas Armadas tiene por atribución conocer de las solicitudes de reintegro en aquellos casos específicos a que se refiere

la Constitución, la Ley Orgánica y su reglamento de aplicación. Por todo lo cual procede desestimar este aspecto de los medios que se analizan.

44. Para apuntalar otro aspecto de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de la ley al mantener a título personal durante el recurso contencioso administrativo como partes a los señores PER5 y PER12 como representantes del Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, cuyas actuaciones personales no debieron ser objeto del litigo, porque versaban sobre el acto administrativo por sí. En adición, indica que el tribunal no valoró a documentación y alegatos respecto de la puesta en causa del órgano competente para retirar o ingresar oficiales superiores.

45. En ese tenor, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la instancia sobre recurso contencioso administrativo efectivamente fueron puestas en causas el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas de la República Dominicana; de igual forma se requirió la participación de sus representantes, PER5 y PER7

Sin embargo, pese a que en contra de estos últimos se solicitaron condenaciones de tipo pecuniario a título personal y de manera solidaria junto con las instituciones mencionadas, estos no solicitaron su exclusión del

proceso. A ello se suma que el tribunal tampoco refirió motivo alguno sobre la responsabilidad de dichos representantes respecto de la desvinculación del señor de ni el interés implicaba que su permanencia en la instancia abierta, verificándose que independientemente de la circunstancia expuesta, los considerandos o fundamentos de hecho y razones legales o de derecho de la sentencia intervenida los jueces del fondo se refirieron a la actuación de una de las instituciones encausadas, Fuerzas Armadas de la República Dominicana, por ser la persona de derecho público que promovió el juicio disciplinario y dejó sin efecto el nombramiento del otrora recurrente. En tal sentido, omitió referirse a los demás litisconsortes tras retener que la actuación administrativa evaluada fue ejercida de manera irregular por una de ellas.

46. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

47. La exigencia del requisito de la solidaridad para la validez de una condena en responsabilidad patrimonial contra un agente de la administración, la cual tenga como fundamento una actuación antijurídica

de esta última es lógico y necesario, ya que, en definitiva, ha sido la administración pública la que ha causado el daño que se quiere reparar y por el que debe perseguirse a esta última conjunta y solidariamente con los agentes que la representaron[5]. Es decir, no hay responsabilidad patrimonial del agente que haya actuado en representación de una administración pública al margen de la verificación previa de la responsabilidad de esta última.

48. De conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; en tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al omitir el tribunal *a quo* excluir a los señores PER5 y PER6 no actuó conforme a derecho, pues para que estos puedan ser condenados en responsabilidad patrimonial solidaria conjuntamente con el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas de la República Dominicana debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión

[5] Verificar que nada de esto impide que la administración repita contra el agente en cuestión cuando proceda.

antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respeten las particularidades del derecho administrativo.

49. En tal virtud, se advierte que con este proceder los jueces de fondo incurrieron en el vicio denunciado, por lo que esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada, en lo relativo a la existencia de participación o responsabilidad de los representantes de los institutos armados.

50. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

51. La Ley núm. 1494-47 de instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en*

los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el segundo recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa, PER5 y PER6 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01056 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01056 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00862/001-033-2023-RECA-01032
Recurrente: Armada de República Dominicana, Ministerio de Defensa y compartes
Recurrido: de
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible**/**Casación parcial

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OIII-25MA-73HK-777Z